



***** (1).

**VS.
VISITADOR GENERAL DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 679/2014 SS

Mexicali, Baja California, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable al caso conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley Orgánica de la Procuraduría	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, vigente a la fecha en que se emitió la resolución impugnada.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Visitadora General	Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el siete de agosto de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso ante la Segunda Sala de este Tribunal demanda de nulidad contra la resolución emitida el dieciséis de junio de dos mil catorce por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California



en el expediente administrativo de queja ***** (2), mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa de la parte actora por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 152, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría, vinculada a la causa de responsabilidad prevista en la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, por acumular más de tres faltas a la prestación del servicio sin que sean justificadas en el transcurso de treinta días. Se le sancionó con remoción del cargo.

II.- Que la Segunda Sala el veintiséis de agosto de dos mil catorce admitió la demanda y ordenó emplazar a la Visitadora General, quien al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

III.- Que el dieciocho de marzo de dos mil veinte la Segunda Sala celebró la audiencia de pruebas y alegatos y citó a las partes para oír resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de treinta de septiembre de dos mil veinte la Magistrada de la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el cual se recibió el nueve de octubre de dos mil veinte.

V.- Que esta Sala Especializada mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil veinte tuvo por recibidos los autos del juicio para emitir sentencia y, tomando en consideración que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada, es competente para resolver el presente juicio, en atención al acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en la sección índice del Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, el cual concede competencia limitada a esta Sala Especializada, exclusivamente, para emitir la resolución definitiva que corresponda en los asuntos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, en los que el acto o resolución impugnada corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a) b) y c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme al artículo tercero transitorio de la



Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Es así, que con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

SEGUNDO.- Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad al contestar la demanda, visible a fojas 726 a la 780 de autos, la cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes la existencia de alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio, el juicio contencioso resulta procedente.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Se reseñan los motivos de inconformidad.

Primero: Que conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 20, fracción IX, del apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la demandada vulneró su derecho a una adecuada defensa.

Que no se le proporcionó el debido asesoramiento ni previo, ni durante la audiencia de ley, dado que no fue asistido por un defensor de oficio, sino que se le indujo a defenderse por sí mismo, sin permitirle designar defensor u ofrecerle los servicios de la defensoría de oficio.

Que la autoridad demandada en la audiencia de ley insertó en su declaración que se apegaba a lo dispuesto en el artículo 158, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica, siendo que sostiene el actor, dicho precepto es inapropiado, ilegal e inconstitucional.



Que es un requisito esencial del debido proceso que las personas que son imputadas por alguna falta o delito tienen que ser asesoradas por abogado o persona que tenga título de Licenciado en Derecho y que las leyes que establecen la posibilidad de una defensa personal han sido consideradas como violatorias de derechos humanos.

Que conforme a los criterios jurisprudenciales de rubro *"DEFENSA ADECUADA, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUNADO EL INculpADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUELLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"* y *"DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."*, establecen como requisito indispensable que durante la declaración de un procesado deberá ser asistido por un Licenciado en Derecho, lo cual alega, no sucedió en su caso, debido a que nunca tuvo comunicación directa con un defensor a pesar de que lo solicitó a la autoridad.

Por último, señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Baja California, en caso de que el particular preste los servicios en cuerpos de seguridad pública y no cuenten con defensor particular será defendido por la Defensoría de Oficio, por lo que considera que al no haberle proporcionado defensor de oficio al rendir su declaración, la autoridad vulneró su derecho de defensa.

Segundo: Que la resolución impugnada es ilegal, debido a que la falta administrativa que se le imputó tiene sustento en actas administrativas que contravienen lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Nacional al vulnerar su derecho de audiencia, dado que jamás se le cito a defenderse de esas actas administrativas ni se le notifico su existencia, por lo que considera que la autoridad realizó una indebida valoración de las mismas, ya que deben considerarse como nulas de pleno derecho y sin valor jurídico alguno.

Además, alega que tenía instrucciones del Licenciado ***** (1) que era el comisionado a la Dirección de Procesos de la Subprocuraduría de Zona en la ciudad de Tecate, Baja California, de que a partir del mes de febrero de dos mil cuatro todos los lunes se presentara a las ocho de la mañana al Juzgado Penal de Tecate para agendar todas las diligencias de la semana que se iban a llevar fuera del recinto judicial, que las diligencias en el Centro Penitenciario el Hongo serían los martes y jueves y esporádicamente los viernes y que las diligencias en el juzgado eran los lunes y miércoles y; que cuando le preguntó que si un día no hubiera diligencias los lunes, miércoles y viernes que cosa iba a realizar y que el



***** (1) le contestó que se quedara en su casa con el radio prendido para recibir instrucciones.

Que a pesar de que el ***** (1) le dio la orden de quedarse en su casa a recibir instrucciones, los días 6, 9, 23, 24, 25, 26 y 27 de septiembre y 4, 7, 10 y 11 de octubre de dos mil trece procedió a levantarle actas por inasistencia, suscritas por personas afines a dicho funcionario; que la testigo ***** (1) es un Agente del Ministerio Público subordinada al ***** (1) y ***** (1) es una secretaria mecanógrafa adscrita a la Dirección de Control de Procesos.

Que ***** (1) a pesar de tener un horario de 8:00 am a 3:00 pm suscribió un acta administrativa a las 20:00 horas de cada día de cada acta administrativa, por lo que sostiene que dicha testigo declaró respecto a hechos que no le constaban porque ya se había retirado de sus labores.

Tercero: Alega que no se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 152 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría, debido a que se encuentran justificadas las inasistencias que le atribuye la autoridad respecto a los días 24, 25 y 26 de septiembre de dos mil trece; que en esos días se encontraba guardando reposo en su domicilio por un problema de salud, hecho que acreditó con receta médica expedida por el ISSSTECALI el día 24 antes indicado.

Que no se le dio oportunidad de probar la justificación de los días 24, 25 y 26 de septiembre de dos mil trece, por no habersele otorgado garantía de audiencia en las actas circunstanciadas que aparecen en autos y cuando ofreció la receta médica como medio de prueba en su declaración en la audiencia de ley no fue valorada conforme a la legislación vigente.

QUINTO.- Estudio del caso.

Los motivos de inconformidad **resultan infundados** por las consideraciones siguientes.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de queja ***** (2) instaurado en su contra.

De la resolución administrativa impugnada en el juicio, que obra en autos en copia certificada, de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 405, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al numeral 30 de la Ley del Tribunal, visible fojas de la 726 a la 780, se acredita que la Visitadora General de la



Procuraduría en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2) determinó la responsabilidad administrativa de la parte actora y le impuso sanción de remoción del cargo de Agente del Ministerio Público, al considerar acreditado el incumplimiento de la obligación que tenía como servidor público prevista en el **artículo 152, fracción I**, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría, vinculado a la causa de responsabilidad prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley en cita, que disponen lo siguiente.

"ARTÍCULO 40.-Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría, sin perjuicio de aquellas que establezcan las leyes especiales de la materia, las siguientes:

...

IX.- Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

..."

"Artículo 152.-Además de las contempladas en la Ley, se consideran causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

I.- Faltar a sus oficinas frecuentemente, llegar ordinariamente tarde a ellas o no permanecer en su lugar de trabajo durante todo el tiempo previsto por la Ley o en el reglamento respectivo; se entenderá como faltas frecuentes o llegar tarde ordinariamente, cuando se acumulen más de tres faltas o más de tres retardos sin que sean justificados en el transcurso de treinta días;

..."

Asimismo, se aprecia que la autoridad demandada sostuvo que la parte actora incumplió con la obligación que tenía como servidor público prevista en los artículos antes transcritos, con la realización de la conducta siguiente:

"...en el que esencialmente se le imputa que durante el periodo comprendido del día seis de Septiembre al día doce de Octubre de dos mil trece, al contar con el cargo de Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Control de Procesos Zona Tecate, Baja California, faltó injustificadamente a prestar sus servicios, los días seis, nueve, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete del mes de Septiembre, así como las de fecha cuatro, siete, diez y once de Octubre todos ellos del año dos mil trece..."

Estudio del primer motivo de inconformidad.

Precisado lo anterior, enseguida se analiza el **primer motivo de inconformidad.**

La parte actora hace valer, en esencia, que la autoridad violentó su derecho de una adecuada defensa al omitir proporcionarle un defensor de oficio el día en que rindió su declaración relativa al procedimiento administrativo de queja, no obstante que lo solicitó.

Como se anticipó, el motivo de inconformidad es **infundado.**

Para dilucidar lo infundado del motivo de inconformidad en análisis, resulta necesario precisar que



conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, como en la especie, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

Se reproduce textualmente el criterio jurisprudencial invocado:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565

El derecho a la defensa adecuada referido a la materia penal, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todo proceso de orden penal, el imputado tendrá derecho a contar con un abogado defensor que le proporcione la asistencia técnica necesaria, el cual elegirá libremente y si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público.

"Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

(...)



De los derechos de toda persona imputada:

(...)

BAJA CALIFORNIA

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

(...)”

Dicho derecho fundamental también se encuentra previsto en el artículo 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Los artículos aludidos a la letra establecen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

(...)”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 14.

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)



) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

(...)

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

(...)”

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC 11/90, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciera tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna; además, que el derecho a defenderse personalmente resulta válido solamente si la legislación interna lo permite y que cuando el inculpado no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección.

Se reproduce el punto 25 de la referida opinión consultiva donde se aprecia lo antes señalado:

*"25. Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciera tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. **En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que ésto es válido solamente si la legislación interna se lo permite.** Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales."*

Por otra parte, se transcribe, en lo que interesa, lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría:

"ARTÍCULO 158.- El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de cualquier servidor público de la Procuraduría, o de pérdida de los requisitos para permanecer en el cargo, exceptuando Agentes de la Policía Ministerial, se iniciará con la notificación del acuerdo de inicio que se efectuó al servidor público, informándole lo siguiente:

I.- La citación a la audiencia a la que deberá comparecer en forma personal y no por conducto de apoderado, indicándole el día, hora y lugar donde tendrá verificativo la misma; apercibiéndolo, que de no comparecer sin causa justificada, se



presumirán ciertos los hechos que de manera precisa se le atribuyen, salvo que de las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

II.- Los hechos en los que se atribuye su participación y que pudiesen constituir responsabilidad administrativa o ausencia de requisitos para permanecer en el cargo y los preceptos legales posiblemente infringidos; comunicándole que el expediente respectivo queda a su disposición para que se imponga de su contenido y solicite copias, en la oficina de la Visitaduría que se le indique como autoridad instructora.

III.- El derecho del servidor público a defenderse por sí o por medio de persona de su confianza, de ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga."

El precepto legal antes transcrito establece el derecho del servidor público, sujeto al procedimiento administrativo de responsabilidad, a defenderse por sí mismo o por medio de persona de su confianza, así como la obligación de la autoridad de notificarle ese derecho al darle a conocer el acuerdo de inicio del procedimiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

En el caso, del acuerdo de inicio y del acta levantada en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento de queja número ***** (2), que obran en copia certificada a fojas 656, 657, 662 y 663 de autos, de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, se tiene por demostrado que la autoridad en el acuerdo de inicio hizo del conocimiento de la parte actora su derecho de defenderse por sí o por medio de un defensor y que la parte actora el día de la audiencia manifestó su deseo de defenderse por sí mismo, como se observa de la siguiente transcripción:

Citatorio a la audiencia de ley (foja 657 de autos):

*"...Infórmese a dicho servidor público que el presente expediente administrativo que nos ocupa, queda a su disposición para que se imponga de su contenido en el lugar citado con antelación. Se previene al Servidor Público, para que en la audiencia señalada, ofrezca y desahogue las pruebas que estime pertinentes **y alegue en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor**, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*

Obra en autos la constancia de notificación a la parte actora del referido citatorio (visible a fojas 658 a la 660 de autos).

Audiencia de ley expediente ***** (2) (fojas 662 a la 671 de autos):

"En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las diez horas del día veinte del mes de enero del año dos mil catorce, fecha señalada para la celebración de la AUDIENCIA contemplada en el artículo 158 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California vigente en la entidad.....hágase constar la asistencia en este recinto, previa notificación de acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del



C.***** (1), Servidor Público que comparece en virtud de cédula de notificación procesal y requerimiento de cita para que intervenga en la Audiencia Administrativa atribuible a su persona en los términos del numeral 158 del Reglamento invocado, por lo que la autoridad actuante de nueva cuenta le informa al Servidor Público C.***** (1), sobre las imputaciones planteadas en su contra y sobre las pruebas recabadas durante la investigación administrativa..... así mismo, se le informa el derecho que tiene a nombrar defensor, **en uso de la voz el servidor público citado manifiesta: Que toda vez que cuento con la Licenciatura en Derecho, es mi deseo defenderme por mi mismo, tal y como lo establece la fracción III del artículo 158 del Reglamento** de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, vigente en la entidad,.....una vez impuesto del contenido de autos del expediente en que se actúa, la autoridad actuante da inicio a la Fase de Declaración, concediendo el uso de la voz al Servidor Público presunto responsable C. ***** (1), quien manifiesta: **Que es mi deseo libre y espontáneo declarar en la presente audiencia, por así convenir a mis intereses....."**

Conforme a lo antes transcrito, se aprecia que en el citatorio al procedimiento administrativo instruido en contra de la parte actora, la demandada en términos de lo dispuesto en el artículo 158, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica, hizo del conocimiento del actor su derecho de comparecer al procedimiento el día de la audiencia de pruebas y alegatos acompañado de un defensor; asimismo, que la parte actora ejerció su derecho a defenderse por sí mismo, atendiendo a que cuenta con la licenciatura en Derecho.

Entonces, **es desacertado lo expuesto por el actor** en el sentido de que se violentó su derecho de una adecuada defensa al omitir proporcionarle un defensor de oficio, en razón de que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos es un derecho del procesado defenderse por sí mismo, sin que su decisión lo haya dejado desprotegido de su derecho a una adecuada defensa, pues como él mismo lo manifestó en la audiencia tiene la profesión de Licenciado en Derecho, aunado a que ostentaba el cargo de Agente del Ministerio Público, quien precisamente se encarga de la defensa de la sociedad en los procesos penales.

Así, como ha quedado precisado previamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó que el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que es un derecho del procesado defenderse por sí mismo siempre y cuando lo prevea la norma que rige el procedimiento y que pueda hacer su defensa personalmente; en el caso, el artículo 152, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría permite al servidor público defenderse por sí mismo o por medio de un defensor.

En ese orden de ideas, no se puede estimar violentado el derecho a la defensa adecuada si la parte actora ejerció su derecho de defenderse por sí mismo por ser licenciado en derecho, máxime que el demandante no expone cuál es el perjuicio que le causó defenderse por sí mismo y que no le dieran un defensor de oficio.



Además, porque no se acredita que el día de la audiencia la parte actora haya solicitado un defensor público y la autoridad se lo haya negado, ni que se le indujo a defenderse por sí mismo sin permitírsele designar defensor particular o de oficio.

De lo anterior, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y **por ende resulta infundado el motivo de inconformidad en análisis** al no vulnerarse su derecho humano a una adecuada defensa, ni las normas del procedimiento, por el hecho de que en la audiencia celebrada conforme a lo dispuesto en el artículo 158, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría, el actor haya ejercido su derecho a defenderse por sí mismo.

Estudio de los motivos de inconformidad segundo y tercero.

Ante lo infundado del primer motivo de inconformidad, se procede al estudio de los motivos de inconformidad segundo y tercero de manera conjunta, por su estrecha relación y por cuestión de técnica jurídica.

Es menester precisar que la falta administrativa indicada en la resolución impugnada, prevista en el artículo 152, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría, vinculado a la causa de responsabilidad prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley en cita, consistente en faltar injustificadamente por más de tres veces en el transcurso de treinta días, en el caso se actualiza con el hecho de que se acredite que la parte actora faltó injustificadamente cuatro días en un periodo de treinta días respecto los once días que se señalaron faltó injustificadamente el actor en la resolución impugnada.

Bajo tal premisa, se procede al estudio de los indicados motivos de inconformidad únicamente respecto las faltas correspondientes a los días veintiséis y veintisiete de septiembre, cuatro y once de octubre, todos de dos mil trece.

Lo expuesto en los motivos de inconformidad **segundo y tercero** son **infundados** por una parte, e **inoperante** por otra.

Es **infundado** que las actas administrativas levantadas en contra del actor carezcan de valor jurídico y sean nulas de pleno derecho por no habersele dado intervención al momento de su elaboración.

Esto es así, en razón que si bien la autoridad valoró indebidamente dichas documentales al otorgarles valor probatorio pleno por ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y dotado de fe pública, tal



como se aprecia de la resolución impugnada, lo cierto es que, contrario a lo señalado por la autoridad demandada y por el actor, las referidas actas tienen un valor indiciario.

Lo anterior, en razón de que se allegaron al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones por ser documentales que se aportaron durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que haya sido ratificada por sus suscriptores en la referida instrucción, ya que únicamente fueron ratificadas en la fase de la investigación administrativa.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la averiguación, dicha prueba tiene valor indiciario; lo anterior es así, en tanto al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad buscada, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

En la fase de investigación no es necesario perfeccionar las testimoniales o declaraciones porque para sentar las bases sobre las cuales habrá de substanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa basta acreditar una responsabilidad presuntiva, lo cual puede sostenerse incluso de manera indiciaria (tal y como sucedería con testimoniales desahogadas unilateralmente); sin embargo durante la etapa de instrucción, ya una vez iniciado el procedimiento, la situación varía; en esa etapa, la autoridad no solo debe acreditar la presunta responsabilidad sino que

tiene la obligación constitucional de demostrarla indubitablemente; de manera que para ello es necesario que se haga llegar de elementos de convicción perfectos en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Entonces, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue en el procedimiento administrativo con intervención del presunto responsable, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que tenga dicha prueba con los demás elementos probatorios aportados al procedimiento.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las actas administrativas y las declaraciones de sus suscriptores en la fase de investigación ***** (2) al obrar en un documento público sí hacen prueba plena en cuanto a la certeza de su contenido, en este caso, en cuanto a que ***** (1), ***** (1) y ***** (1) Olivares, asentaron una serie de hechos en el acta administrativa y que estos comparecieron el quince de octubre de dos mil trece ante el Jefe de Zona Tijuana de la Visitaduría General de Justicia del Estado, asentándose que ratificaron el contenido y firma de las actas administrativa, pero no en cuanto a que los hechos narrados en el acta administrativa efectivamente hayan tenido lugar.

Ahora bien, no obstante que la autoridad demandada les otorgó a las actas administrativas indebidamente valor probatorio pleno cuando en realidad tenían el valor de un indicio, **resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada, toda vez que, como sostuvo la autoridad demandada en la resolución impugnada, dichas actas se encuentran adminiculadas por diversos medios probatorios aportados por la autoridad demandada**, así como por lo declarado por el actor en la audiencia de ley en el procedimiento administrativo.

En efecto, la parte actora al rendir su declaración en la audiencia de ley manifestó que los días veintisiete de septiembre, cuatro y once de octubre de dos mil trece eran días viernes, por lo que al no tener diligencias no se presentó a trabajar por órdenes del ***** (1), Director de Control de Procesos, quien le indicó que cuando no hubiere diligencias los días lunes, miércoles y viernes estuviese en "Stand By" (espera) en su departamento y que tuviera el radio prendido.

Asimismo, que el día veintiséis de septiembre de dos mil trece no se pudo presentar a las diligencias del Hongo porque se sentía mal de salud.

Se transcribe la parte conducente de la declaración de la parte actora en la audiencia de ley del procedimiento



administrativo donde se aprecia lo anterior (fojas 664, 665 y 666 de autos)

"DECLARA: (...) fue a principios del mes de junio de dos mil trece, que me llama la entonces Subprocuradora la ***** (1), la cual me llamó la atención en cuanto en que habían hecho unas conclusiones de responsabilidad que estaban mal, según le había comentado el Director de Control de procesos ***** (1) mismas conclusiones que no me mostraron, y me sorprendió por que nunca las había hecho mal, hable con el LIC. ***** (1), Primer Secretario del Juzgado Penal de Tecate, para preguntarle que si había hecho algunas conclusiones mal y este me comento que no, y a consecuencia de esto es que el ***** (1) me indicó que todos los inicios de semana es decir los días lunes, me presentara a las ocho horas en el Juzgado Penal de Tecate, para que agendara todas las diligencias que se iban a llevar en el Hongo, y las diligencias que se iban a llevar fuera del recinto Judicial, que las diligencias en el Hongo eran martes, jueves y esporádicamente los viernes y las diligencias en el Juzgado eran lunes y miércoles, entonces yo le comente al ***** (1) que cuando un (sic) hubiera diligencias el día lunes, miércoles y viernes, que que iba hacer y el me manifestó textualmente estese en Stand By en su departamento (es decir el que rento en la Ciudad de Tecate) y que tuviera radio prendido, y así lo hice en el transcurso de tiempo que estuve adscrito a las diligencias al Hongo, por lo cual me presentaba los días lunes al Juzgado de primera Instancia Penal de Tecate, agendaba todas las diligencias dentro del penal del Hongo y del propio Juzgado, y si el lunes no había diligencias en el Juzgado me retiraba a mi departamento en cual rento en la ciudad de Tecate, entonces cuando tenía diligencias agendadas al penal Hongo 1 y Hongo 2 los días martes y jueves me iba directo, y como a veces salíamos tarde de dicho penal entre las diecisiete y dieciocho horas, los primeros días en que empecé a ir a las diligencias del Hongo, me presente a las dieciocho horas ante el ***** (1) en la Dirección de Control de Procesos el cual me dijo que esas diligencias no había que anotarlas en el libro, ya que eran exhortos y requisitorias de otros Juzgados de orden común y orden federal, y me indicó que me retirara y que me presentara cuando tuviera diligencias, en cuanto las imputaciones que se me hacen y específicamente a un número de inasistencias declaro lo siguiente: (...)

El día veinticuatro de ese mes de septiembre de dos mil trece no pude levantarme ya que me sentía muy mal y por ese motivo no fui al hongo, ya por la tarde fui a urgencias a Issstecali Mirado de la Ciudad de Tijuana, a lo cual yo le pedí una constancia de atención médica al Doctor y este me informó que únicamente el Médico General me la podía proporcionar, no obstante me otorgó una receta médica, el día veinticinco que fue día miércoles no tuve diligencias del Juzgado fuera del recinto Judicial, y como todavía me sentía delicado de salud, por lo que el día veintiséis tampoco me pude presentar a las diligencias del Hongo y es cuando me trate de comunicar con el ***** (1), vía radio ***** (3), el cual no le pude contactar por que su radio andaba fallando, y al no poder contactarlo me comuniqué con la LIC. ***** (1), la cual atendió mi alerta y le comuniqué que había estado un poco mal de salud, que si por favor le pasaba el recado al ***** (1) y ella me dijo que estaba bien y que le pasaría mi recado, en cuanto al día veintisiete de septiembre de dos mil trece, era día viernes fecha en que no tenía agendada ninguna diligencia, ni en el hongo ni fuera del Juzgado, en cuanto al día cuatro de octubre del dos mil trece, fue día viernes, no me presente a laborar por que no tenía diligencias que desahogar (...) en cuanto al día once de octubre de dos mil trece, fue día viernes el cual no tenía ninguna diligencia en el Hongo 1 y Hongo 2, ni en el Juzgado fuera de su recinto, por lo cual no me presente a laborar, aunado a esto no asistía al Juzgado ni a la Dirección de Control de Procesos, por que el ***** (1) me indico que no había diligencias, por lo que me indico que me presentara los días lunes a anotar todas las diligencias como ya lo he manifestado."

Cabe precisar que el actor reiteró en los motivos de inconformidad en estudio las señaladas circunstancias por las



que faltó a trabajar los días veintiséis y veintisiete de septiembre, cuatro y once de octubre, todos de dos mil trece.

De lo expuesto, se aprecia que el actor en su declaración adujo circunstancias que, respecto los días veintisiete de septiembre, cuatro y once de octubre de dos mil trece, lo exoneran de responsabilidad, en el sentido de que faltó los primeros días en mención por indicaciones del licenciado ***** (1), Director de Control de Procesos.

Sin embargo, dichas circunstancias no están acreditadas por el actor y, por el contrario, se encuentran desvirtuadas por lo declarado por dicho licenciado en el procedimiento administrativo.

Efectivamente, obra en autos del procedimiento administrativo testimonial rendida por ***** (1) el veinticinco de febrero de dos mil catorce (visible a fojas 696 a la 703 de autos), en la que declaró que no otorgó autorización verbal o por escrito al actor para no presentarse a laborar los días seis, nueve, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre, cuatro, siete, diez y once de octubre, todos de dos mil trece, tal como se advierte de la siguiente transcripción (foja 703 de autos):

"...A la PRIMERA.- Que diga el testigo si en los días 06, 09, 23, 24, 25, 26 y 27 de Septiembre, 04, 07, 10 y 11 del mes de Octubre todos ellos del año dos mil trece, le dio alguna autorización verbal o por escrito al Licenciado *** (1) para no presentarse a laborar ante el Juzgado Penal de Primera Instancia en Tecate, Baja California, en la Dirección de Control de Procesos o a cualquier otro lugar al que se le hubiera comisionado para desempeñar sus funciones como Agente del Ministerio Público adscrito? A lo que el testigo responde: NO. ..."**

En cuanto al **día veintiséis de septiembre de dos mil trece**, como quedó precisado previamente, el demandante manifestó en audiencia de ley que no se presentó a las diligencias del Hongo porque se sentía mal de salud; además, en el tercer motivo de inconformidad que se examina hizo valer que la inasistencia en tal fecha se encontraba justificada dado que dicho día se encontraba guardando reposo en su domicilio por instrucción médica ya que padecía infección gastrointestinal, lo cual refiere se acreditó con la copia de la receta médica expedida por personal del ISSSTECALI el veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

Si bien el demandante manifestó que no se presentó el veintiséis de septiembre de dos mil trece a las diligencias del Hongo porque se sentía mal de salud, no acreditó que contara con autorización para faltar a sus labores ni que tuviera una incapacidad para justificar su falta; al contrario, el actor en la audiencia de ley reconoció que no contaba con permiso ni con incapacidad médica para faltar ese día a sus labores, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (foja 668 de autos):



A LA QUINTA. *Por lo que hace a la falta a sus labores que le es atribuible por el día veintiséis de septiembre de dos mil trece, que diga el servidor público si cuenta con algún documento, incapacidad o algún permiso otorgado por sus Superiores para faltar a sus labores en dicha fecha. **Respuesta:** No cuento ni con permiso, ni con incapacidad médica, ni con ningún otro documento."*

Entonces, resulta infundado lo alegado por el demandante referente a que la inasistencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece se encontraba justificada, en virtud de que la parte actora no acreditó que contara con autorización para faltar a sus labores ni que tuviera una incapacidad médica para justificar su falta en la referida fecha.

Además, si bien el demandante exhibió en el procedimiento administrativo copia de la receta médica del día veinticuatro de septiembre de dos mil trece expedida por el referido Instituto asegurador, ésta resulta insuficiente para acreditar que la parte actora se le otorgó incapacidad médica para faltar justificadamente el día veintiséis del mismo mes y año, ni que se haya ordenado por parte del médico que se quedara en casa en reposo, en virtud de que en la referida receta médica únicamente se prescribieron diversos medicamentos con las indicaciones de cuando tomarlos.

Robustece a lo anterior, que la parte actora ofreció en el presente juicio informe de autoridad a cargo del Director Médico de la Clínica Tijuana del ISSSTECALI, en el que adjuntó expediente clínico del actor, en el cual obra nota de consulta de urgencias respecto el día veinticuatro de septiembre de dos mil trece (visible a foja 895 de autos), en la cual se aprecia que no se le otorgó incapacidad médica al actor.

Por lo tanto, al no acreditar el actor las circunstancias por las que consideraba que estaban justificadas las faltas respecto los días veintiséis y veintisiete de septiembre, cuatro y once de octubre, todos de dos mil trece, lo declarado en audiencia de ley respecto a que faltó a sus labores esos días hace prueba plena en su contra en términos de lo dispuesto en los artículos 400 y 402 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis con registro digital 801300 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se inserta a continuación:

CONFESION, CASOS EN QUE PUEDE DIVIDIRSE LA PRUEBA DE. La confesión es indivisible, y, por ende, debe admitirse en su integridad, a menos que no sea verosímil o se encuentre contradicha por otros elementos de prueba, en cuyo caso la confesión calificada podrá dividirse para tomar en cuenta sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

Registro digital: 801300; Instancia: Primera Sala; Sexta Época; Materias(s): Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIII, Segunda Parte, página 12; Tipo: Aislada.



Asimismo, también obra oficio ***** (4) signado por la Coordinadora de Área de Capital Humano Zona Tijuana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (visible a foja 504 de autos), en la que informó que respecto los días veintisiete de septiembre, cuatro, siete, diez y once de octubre, todos de dos mil trece, de las constancias remitidas por el área de comisión se informó que en las referidas fechas no medio justificación, permiso, oficio de autorización, comisión, constancia médica o autorización expresa del superior jerárquico para que la parte actora se abstuviera de presentarse a la prestación del servicio.

Se reproduce el contenido del oficio en mención (foja 504 de autos):

*"Por medio de la presente, anteponiendo un cordial saludo, y en respuesta a su oficio ***** (4) recibido de fecha 16 de octubre del presente año, derivado de la Investigación Administrativa ***** (2); Me permito hacer de su conocimiento en referencia al C. ***** (1) con Puesto de Agente del Ministerio Público del O.C. en la Institución, al haber efectuado una búsqueda y revisión minuciosa de las constancias en los Archivos y de su Récord asistencial, En los días que consigna siendo el 27 de septiembre, 04, 07, 10 y 11 de octubre del año 2013 el funcionario público no se presentó a su Jornada Laboral, funciones y actividades en las Áreas de Adscripción, con un horario asignado diario esos días de 08:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 horas, siendo en el Juzgado Penal en horario matutino y en Oficinas de la Dirección de Control de procesos en horario vespertino, conforme se asienta en contenido de Actas de Hechos con rúbricas y sellos al calce del Superior Jerárquico, situación de la cual se dio vista a la Jefatura a su cargo para aplicar las medidas administrativas, de apremio y/o sanción que corresponda al caso concreto, de conformidad a las previsiones contenidas en el Reglamento. Por lo que de las constancias remitidas del Área de comisión, se informó que en las fechas en que incurrió en irregularidad administrativa no medio Justificación, Permiso, Oficio de autorización, comisión, constancia médica o autorización expresa del Superior Jerárquico para abstenerse de presentarse a la prestación del servicio, lo cual quedó debidamente asentado e integrado en su Expediente e Historial Laboral para los fines que correspondan."*

Por otra parte, también obra en autos del procedimiento administrativo comparecencias de ***** (1), Director de Control de Procesos, ***** (1) Olivares, Auxiliar Administrativo, y ***** (1), Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Control de Procesos (visibles a fojas 489 a la 490, 492 a la 493 y 495 a la 496 de autos), en las que ratificaron en la investigación administrativa las actas administrativas levantadas al actor y declararon que el demandante faltó a sus labores los días seis, nueve, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre, cuatro, siete, diez y once de octubre, todos de dos mil trece.

Así como testimoniales rendidas por dichos servidores públicos en el procedimiento administrativo (visibles a fojas 696 a la 703, 706 a la 711 y 714 a la 719 de autos), en las que ***** (1) y ***** (1) declararon que el demandante faltó a sus labores los días indicados en las actas administrativas, mientras que ***** (1) señaló que le ayudó a ***** (1) a elaborar las actas administrativas.

Se transcribe lo declarado por ***** (1) el veinticinco de febrero de dos mil catorce en el procedimiento administrativo (fojas 701 a la 703 de autos):

"PRIMERA.- Que nos diga el testigo si verbalmente me encomendó las diligencias que se llevarían acabo dentro del Penal del Hongo, todos los días Martes y Jueves y eventualmente los Viernes, comprendidos dentro de los meses de Septiembre y Octubre del año 2013? Se califica de legal por no ser contraria a derecho, a lo que Responde: SI, VERBALMENTE LE COMISIONE PARA QUE ASISTIERA A LAS AUDIENCIAS QUE SE CELEBRAN EN EL PENAL DEL HONGO, PERO AGREGO QUE ME CERCIORE DE SUS AUSENCIAS EN LOS DIAS QUE SE LE LEVANTO ACTAS POR HABER FALTADO A TRABAJO LAS CUALES OBRAN EN AUTOS, POR QUE NO ASISTIO NI AL HONGO, NI AL JUZGADO, NI A LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS, MANIFESTANDO ADEMAS, QUE ESAS ACTAS A LAS QUE ME REFIERO FUERON LEVANTADAS ATENDIENDO A LA VERDAD DE LOS HECHOS, SIN NINGÚN ANIMO DE PERJUDICAR AL LICENCIADO *** (1), ADEMAS POR LA FALTA QUE HACE EN SU TRABAJO, SIN QUIEN LO SUSTITUYA.**

A LA SEGUNDA.- Que nos diga el testigo en relación a la respuesta anterior específicamente como se cerciuro de las inasistencias a las que hace alusión en la respuesta anterior?, misma que se califica de legal. A lo que Responde.- POR QUE EL DE LA VOZ TODOS LOS DÍAS LLEGO A MI OFICINA EN LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS, PREGUNTE AL PERSONAL SI HABIAN MIRADO AL LICENCIADO *** (1), MANIFESTANDOME QUE NO, ADEMAS POR QUE DIARIO ACUDIA AL JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, EN DONDE PREGUNTABA SI SE ENCONTRABA Y QUE NO LO HABIAN VISTO, ASIMISMO PREGUNTABA AL PERSONAL SI SABIAN SE HABIA IDO AL PENAL DEL HONGO Y LA RESPUESTA ERA QUE NO.**

A la TERCERA, Que nos diga el testigo que en los meses de Septiembre y Octubre del 2013 en que me asigno a las diligencias que se llevarían acabo dentro del Penal del Hongo, siendo los Martes y Jueves y eventualmente los Viernes de cada semana verbalmente me indico que me fuera en mi vehículo particular, es decir sin llegar al juzgado ni a la Dirección de Control de Procesos?, se califica de legal por no ser contraria a derecho, a lo que Responde: SI, PERO PARCIALMENTE, YA QUE ME COMENTO LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE NOMBRE *** (1) QUE TRABAJA EN EL JUZGADO, QUE YA NO QUERIA DARLE RAITE AL DEMAS PERSONAL ENTRE ELLOS EL LICENCIADO ***** (1), YA QUE REFERIA QUE NO ERA SU OBLIGACIÓN Y SI LE DIJE AL LICENCIADO QUE SE TENIA QUE TRASLADAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, MIENTRAS YO VEIA COMO LE IBAMOS A HACER PARA QUE SE TRASLADARA, SIN EMBARGO NO LE DIJE QUE SE FUERA EN SU VEHÍCULO, EL FUE EL QUE ME INDICO QUE IBA A REPARAR SU VEHICULO PARA TRASLADARSE, MAS NO RECUERDO EN QUE FECHAS, PERO NO FUERON MUCHAS PARA FACILITARLE LA LLEGADA Y EL TRASLADO SI FUE FACTIBLE QUE SE FUERA DIRECTAMENTE AL HONGO, PERO NO OBSTANTE ESTA CIRCUNSTANCIA YO ME INFORME SI HABIA ASISTIDO O NO A LAS AUDIENCIAS EN EL PENAL DEL HONGO, EN LOS DIAS QUE SE LEVANTARON LAS DIVERSAS ACTAS POR SUS FALTAS A SUS LABORES CONTENIDAS EN AUTOS, OBTENIENDO COMO RESPUESTA QUE NO HABIA ASISTIDO, ADEMAS POR QUE LA SECRETARIA DE ACUERDOS ANTES CITADA ME INFORMABA MOLESTA QUE NO SE HABIA CELEBRADO LAS AUDIENCIAS EN DICHAS FECHAS DE LAS ACTAS DEBIDO A LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN ESTE CASO EL LICENCIADO ***** (1)."**

Así como el testimonio de ***** (1) (fojas 708 y 711 de autos)

"QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y DE QUE FORMA LE CONSTA QUE ME FUERON LEVANTADAS LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS Y QUE



USTED RATIFICO ANTE ESTA AUTORIDAD Y POR EL DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS *** (1), CONSISTENTE EN LOS DÍAS 6, 9, 23, 24, 25, 26 y 27 DE SEPTIEMBRE Y LOS DIAS 04, 07, 10 Y 11 DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE?, a lo que se califica de legal por no ser contraria a derecho, a la que el testigo **Responde: SE Y ME CONSTA, POR QUE LAS LEVANTO MI SUPERIOR EL ***** (1), YA QUE YO ESTABA PRESENTE EN CADA UNA DE LAS ACTAS, TAN ASI ES QUE LAS FIRME.** A la señalada como número 3, se califica de legal por no ser contraria a derecho, a la que el testigo **Responde: SE LEVANTARON CUANDO ESTABA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS, POR SUS INASISTENCIAS.** (...)**

A la **SEGUNDA.-** Que en relación a esta pregunta, en este caso se le pone a la vista a la testigo diversas actas administrativas levantadas por los días 6, 9, 23, 24, 25 y 27 de Septiembre, así como los días 4, 7, 10 y 11 de Octubre del año dos mil trece todas ellas agregadas en autos del expediente que nos ocupa, a efecto de que manifieste ante esta autoridad y en relación a su respuesta anterior, si sabe y por qué le consta, que el Servidor Público ***** (1), no se presentó a laborar en dichas fechas, por cuanto hace en el horario de las ocho horas a las quince horas ante el Juzgado Penal de Tecate, Baja California, en las fechas antes citadas? A lo que el testigo responde: **SI SE, ME CONSTA POR QUE TENIAMOS LA MISMA ADSCRIPCIÓN, EL MISMO HORARIO DE TRABAJO, ME CONSTA QUE SE LE LEVANTARON LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS CADA VEZ QUE INASISTIA A LABORAR, TANTO EN LA DIRECCION DE CONTROL DE PROCESOS COMO EN EL JUZGADO PENAL DE TECATE NO SE PRESENTABA Y ME CONSTA POR QUE YO TENIA QUE HACER EL TRABAJO DE LOS DOS."**

De igual manera, se reproduce lo declarado por ***** (1)(foja 716 de autos):

"QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y DE QUE FORMA LE CONSTA QUE ME FUERON LEVANTADAS LAS ACTAD ADMINISTRATIVAS Y QUE USTED RATIFICO ANTE ESTA AUTORIDAD Y POR EL DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS *** (1), CONSISTENTE EN LOS DÍAS 6, 9, 23, 24, 25, 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE Y LOS DIAS 04, 07, 10 Y 11 DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE?, a lo que se califica de legal por no ser contraria a derecho, a la que el testigo **Responde: SE Y ME CONSTA, YA QUE YO LE AYUDE AL ***** (1)MEJORANDO MARQUEZ A REDACTAR LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS.** (...)"**

Conforme lo expuesto, resultan infundados los motivos de inconformidad en análisis, toda vez que al encontrarse las actas administrativas adminiculadas con las probanzas antes referidas y con la confesión de la parte actora, hacen prueba plena de que el actor **faltó a sus labores injustificadamente los días veintiséis y veintisiete de septiembre, cuatro y once de octubre, todos de dos mil trece.**

Como se anticipó, cabe precisar que resulta innecesario el análisis de las inasistencias imputadas a la parte actora en la resolución impugnada los días seis, nueve, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de septiembre, siete y diez de octubre, todos de dos mil trece, y por tanto resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad en estudio por lo que hacen a los aludidos días, **toda vez que al estar demostrado que el actor faltó a sus labores injustificadamente los días veintiséis y veintisiete de septiembre, cuatro y once de octubre, de la citada anualidad,** conforme lo previamente expuesto, se actualiza la



falta administrativa indicada en la resolución impugnada, consistente en faltar injustificadamente por más de tres veces en el transcurso de treinta días, prevista en el artículo 152, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría, vinculado a la causa de responsabilidad prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley en cita, por lo que ningún fin práctico tendría analizar si el actor faltó injustificadamente o no los días seis, nueve, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de septiembre, siete y diez de octubre, todos de dos mil trece, en razón que no variaría el sentido de la resolución impugnada.

Por otra parte, es **infundado** lo alegado en el motivo de inconformidad tercero respecto a que no se le dio oportunidad de probar la justificación de la inasistencia del servicio respecto el día veintiséis de septiembre de dos mil trece, por no habersele otorgado garantía de audiencia respecto el acta administrativa levantada en su contra, en razón de que si bien no se le dio vista respecto a dicha acta cuando esta fue elaborada, si se le dio vista con dicha documental en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que estaba en aptitud de ofrecer en dicho procedimiento administrativo los medios probatorios para desvirtuar la inasistencia injustificada en el referido día.

En las relatadas condiciones, ante lo infundados en parte, e inoperantes en otra, de los motivos de inconformidad hechos valer, lo procedente es reconocer la validez de la resolución emitida el dieciséis de junio de dos mil catorce por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en el expediente administrativo de queja ***** (2).

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución emitida el dieciséis de junio de dos mil catorce por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en el expediente administrativo de queja ***** (2), mediante la cual se determinó que el actor incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 152, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría, en relación con el artículo 40, fracción IX, de la Ley en cita e impuso sanción consistente en remoción del cargo de Agente del Ministerio Público .

NOTIFÍQUESE el presente fallo personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, inciso



b) fracción III, inciso c), y transitorio tercero de la nueva Ley de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Lo anterior, tomando en consideración que en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno se publicó en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la cual conforme al primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que en su tercero transitorio establece que los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de dicha ley que regulan las notificaciones en el juicio contencioso administrativo en forma distinta a la ley abrogada, puesto que para las notificaciones que se hagan a través del Boletín Jurisdiccional es necesario que previamente a su publicación se envíe a las partes un aviso por correo electrónico con el acuerdo o resolución a notificar, el cual no ha sido proporcionado por las partes atendiendo a que a la fecha de la presentación de la demanda no estaban vigentes las disposiciones en materia de notificaciones conforme a la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero, veintidós de febrero, veinticuatro de marzo y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

“1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 4, 5, 11, 14, 15, 16, 18, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“2.- ELIMINADO: Número de expediente, en un renglón, en fojas 2, 5, 6, 10, 14, 18 y 21. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“3.- ELIMINADO: Datos telefónicos, en un renglón, en foja 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, en un renglón, en foja 18.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO, VEINTIDÓS DE FEBRERO, VEINTICUATRO DE MARZO Y VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 679/2014 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIDÓS (22) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----**



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN

